

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado mediante acta # 157

Pereira (Risaralda), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Hora: 09:00 a.m.

PROCESADO: BENEDICTO TALERO MORALES DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS RAD. # 66001 60 00 058 2019 02120 01 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA TEMA: YERROS EN LA VALORACIÓN PROBATORIA DECISIÓN: REVOCA FALLO CONFUTADO - ABSUELVE
--

ASUNTO A DECIDIR:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria adiada el 14 de noviembre 2.023, proferida por parte del Juzgado 10º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, dentro del proceso que se adelantó en contra de BENEDICTO TALERO MORALES por presuntamente haber incurrido en el delito de lesiones personales dolosas.

ANTECEDENTES:

Según se desprende de lo consignado en el expediente, que el día 14 de noviembre de 2.019, a las 11:20 horas, el señor JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ conducía su vehículo marca Twingo, de placas RDH 842, con destino al municipio de Belalcázar desde la ciudad de Armenia. Debido a una distracción, omitió tomar la vía Condina, percatándose de ello cuando se encontraba llegando al hotel Candara, por lo que decide regresar a la altura de un supermercado D1, allí, observa a una persona en un automóvil de placas LAV 903, quien se encuentra haciendo una señal con la mano con el fin de ingresar a la vía, sin embargo, el Sr. GONZÁLEZ RAMÍREZ no atendió los requerimientos de quien pretendía ingresara a la carretera, lo que a su vez suscito una especie de rifirrafe entre ellos, en virtud del cual el conductor del rodante de placas LAV 903 intentaba rebasar al vehículo de placas RDH 842, el cual a su vez no le permitió a ese automotor que pudiera llevar a cabo tales maniobras.

El altercado con el conducto del vehículo de placas LAV 903, se intensificó, por lo que el señor JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, descendió del vehículo, momento en el cual, fue arrollado por el rodante piloteado por el Sr. BENEDICTO TALERO MORALES, lesionándolo en su pierna derecha.

Seguidamente, la víctima ingresó nuevamente al vehículo, iniciando una persecución en contra de BENEDICTO TALERO MORALES, logrando darle alcance en los semáforos del sector de Mercasa o Los Nogales, lugar donde intervinieron los agentes de Policía.

Como consecuencia de las lesiones que la víctima sufrió en su integridad corporal, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 56 días con secuelas

consistentes en: i) deformidad física que afectan el cuerpo de carácter transitorio, ii) perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter transitorio y iii) perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) 1. Al presente asunto se le dio trámite a la luz de lo establecido en la Ley # 1826 de 2.017 — “Procedimiento Especial Abreviado” — por ende, el 24 de febrero de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación al procesado y a su defensor, en donde se le endilgaron al señor BENEDICTO TALERO MORALES cargos como posible responsable, a título de dolo, del delito de lesiones personales establecido en el art. 111 del C.P. en concordancia con los artículos 112 – incapacidad para trabajar o enfermedad -, 113 – deformidad – y 114 – perturbación funcional - del que fuera víctima el ciudadano JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, los cuales no fueron aceptados por el encausado.
- 2) El escrito de acusación se presentó el 25 de febrero de 2021, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 10^{o1} Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, el cual diligenció audiencia concentrada el día 09 de noviembre de 2.022.
- 1) La audiencia de juicio oral se llevó a cabo los días 05 de septiembre y 03 de octubre de 2.023. Una vez agotada la fase probatoria del juicio y escuchados los alegatos de las partes, el 27 de octubre de 2.013, se dio a conocer el anuncio del sentido del fallo, mismo que resultó ser de carácter condenatorio. Acto seguido, se hizo el traslado del procedimiento establecido en el art. 447 del C.P.P.

¹ Anteriormente Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pereira.

2) El 14 de noviembre de 2.023, se dio a conocer el fallo, contra el cual la Defensa manifestó que interponía el recurso de apelación, mismo que fue sustentado según lo dicta la Ley # 1826 de 2.017.

LA SENTENCIA APELADA:

Como ya se indicó, en la fecha arriba señalada se dictó la sentencia con la cual el Juzgado 10º Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento, de Pereira condenó al señor BENEDICTO TALERO MORALES por haber incurrido en la conducta de lesiones personales dolosas, quien, como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal que le endilgado en su contra, fue condenado a purga una pena 32 meses de prisión y el pago de una multa de 20 s.m.l.m.v.

De igual manera en el fallo confutado al procesado BENEDICTO TALERO MORALES se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución condicional de la pena, ya que su caso particular se satisfacían los requisitos de los artículos 63 y 68 A del CP.P. obligándolo a suscribir la respectiva diligencia de compromiso a la que hace alusión el artículo 65 ibidem.

Las razones que tuvo el Juzgado *A quo* para poder declarar penalmente responsable al procesado BENEDICTO TALERO MORALES, al considerar que las pruebas presentadas durante el juicio oral demostraron, más allá de toda duda razonable, que BENEDICTO TALERO MORALES fue responsable del acto doloso que causó las lesiones a JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel expuso los siguientes argumentos:

- De conformidad con las pruebas practicadas en el juicio oral, se puede establecer que no hay duda sobre la existencia de los hechos investigados y de las lesiones infligidas a la víctima.
- Se mencionó que existió un nexo causal entre la conducta del acusado y las lesiones sufridas por la víctima, lo que establece la responsabilidad del acusado frente a las consecuencias de sus acciones, y en ese orden de ideas se tiene que la Fiscalía logró probar de manera suficiente la existencia del dolo en la conducta de BENEDICTO TALERO MORALES, lo cual es un elemento fundamental para la configuración del delito de lesiones personales dolosas.
- De igual manera, se arguyó que los dichos de la víctima son creíbles, toda vez que están siendo confirmados o corroborados por las demás pruebas que ingresaron al juicio oral, tales como los testimonios, informes de investigador de campo, informes periciales de clínica forense, y demás informes derivados del desarrollo de las labores de policía Judicial encontrándose probadas no solo las lesiones que sufrió la víctima, sino el nexo de las mismas con la acusación que se le endilgó al procesado.
- Por otro lado, se expuso no haber encontrado como probable la teoría sostenida por la Defensa, por ausencia de elemento material alguno que evidenciara dicha hipótesis defensiva, la cual indicaba que por parte de la víctima se pretendía hurtar al procesado BENEDICTO TALERO MORALES, lo que no resultaba factible, dado que era el vehículo del acusado el que venía detrás del automóvil en el que se desplazaba el Sr. GONZÁLEZ RAMÍREZ.

En consecuencia, se concluyó que no es posible pregonar una culpa exclusiva de la víctima o un estado de necesidad, tal como lo pretende la Defensa.

- El ente Fiscal demostró indiscutiblemente la ocurrencia de los hechos investigados, las consecuencias de los mismos, el comportamiento desplegado por el acusado y la responsabilidad de éste en relación con las lesiones sufridas por JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ.

LA ALZADA:

El profesional del derecho que representa al señor BENEDICTO TOLEDO MORALES apeló el fallo de primera instancia por considerar que el Juzgado *A quo* había realizado una errónea valoración probatoria que no se ajusta a lo probado en el juicio, y en consecuencia deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, y la subsecuente absolución del procesado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Al expresar los motivos que dieron lugar a su inconformidad con el fallo opugnado, la Defensa invocó los siguientes argumentos:

- Arguyó que la Fiscalía no pudo demostrar más allá de toda duda razonable la directa responsabilidad de BENEDICTO TALERO MORALES en el delito de lesiones personales dolosas causadas a JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, debido a que en el juicio solo se probó la persecución de un vehículo a otro, pero no se demostró la existencia del dolo, elemento esencial en este tipo de procesos.
- El Juzgado de primer nivel no tuvo en cuenta que en el presente asunto hubo tres momentos claves para lograr un correcto entendimiento de lo sucedido, y solo centró su análisis en momentos anteriores y posteriores al hecho, lo cual llevó a conclusiones erradas y a una interpretación equivocada de los instantes concomitantes del hecho, al omitir tener en cuenta lo que aconteció en el segundo

momento en el cual se produjeron las lesiones investigadas, lo cual fue la esencia fáctica del delito imputado.

En sentir del apelante, los momentos que precedieron la ocurrencia de los hechos fueron los siguientes:

- 1) Todo tuvo su inicio en el sector conocido como “los moteles” de la vía Pereira—Armenia, cuando el vehículo en el que iba el procesado, solicitó permiso para ingresar a vía, petición que no fue atendida por la víctima.

Seguidamente, después que el señor BENEDICTO TALERO logró acceder a la vía principal, e intentó sobrepasar el vehículo conducido por JORGE MARIO GONZÁLEZ, quien, de manera irresponsable, y maniobrando sobre la carretera, se lo impide hasta llegar al punto conocido como “punto treinta”, en el cual, el automotor de la víctima tomó rumbo para la vía Condina y el del señor BENEDICTO TALERO en sentido a la ciudad de Armenia.

- 2) El segundo momento tiene lugar cuando el Sr. JORGE MARIO GONZÁLEZ, estando cerca a la glorieta de “punto 30”, se bajó del vehículo con el fin de confrontar al procesado, recordando que el mismo ya no se encontraba en persecución.

Tal estadio no fue tenido en cuenta por el Juzgado A quo, quien ignoró el hecho que la víctima, luego de pasar la rotonda de “punto 30”, descendió de su vehículo con la intención de confrontar al conductor del otro automotor, por lo que irresponsablemente se atravesó en la vía e intentó agredir al ahora Procesado, situación está que llevó a que éste se asustara, y sin darse cuenta lo lesionó con la rueda trasera del rodante,

tal y como lo dice el informe de policía judicial del 14 de octubre de 2019.

En el aludido sector conocido como "punto 30" es que nuevamente los dos conductores se encuentran, pero ya uno de ellos se había bajado del vehículo, actuando exaltado, y es en ese momento en el que el señor BENEDICTO TALERO, asume que JORGE MARIO GONZÁLEZ va a atentar contra su integridad o lo va a atacar, lo que motivó que éste, con el ánimo de evadirlo y poder escapar, pisará a su posible agresor con la llanta trasera del vehículo.

- 3) El tercer momento, fue el que se presentó cuando por parte de la víctima se inició una persecución contra el Sr. BENEDICTO TALERO luego de que sufriera la lesión en el pie, terminando la misma en los semáforos de Mercasa, lugar donde la Policía atendió el asunto.
- De lo acontecido, se tiene que el procesado no incurrió en ningún tipo de conducta dolosa, ya sea porque actuó en estado de necesidad o como consecuencia de un error, porque en el momento en que una de las llantas del vehículo piloteado por de BENEDICTO TALERO pasó sobre el pie de JORGE MARIO GONZÁLEZ, este último se encontraba en una actitud agresiva y pendenciera, lo que llevó a BENEDICTO TALERO a arrancar su vehículo para huir y eludir un posible ataque; a lo que se le debe sumar que BENEDICTO TALERO no pudo haber visto las llantas de su vehículo al momento de la maniobra de huida, por lo que no pudo haber tenido la intención de causar daño con ellas al Sr. JORGE MARIO GONZÁLEZ.

Luego, dado a que las lesiones se produjeron con la llanta trasera, ello es suficiente para determinar que la acción no se realiza con dolo o con la intención de proporcionar

un daño, porque lo ocurrido no fue un atropellamiento intencional.

- La F.G.N. no probó la responsabilidad del procesado, pues lo que se demostró es que un vehículo de marca Veloster perseguía un vehículo Twingo, y luego, viceversa, dejando de lado la demostración de la existencia del dolo.
- Lo acontecido, es indicativo que en el presente asunto se estaba en presencia de la figura conocida como “culpa exclusiva de la víctima”, puesto que fue el agraviado quien detuvo el vehículo que piloteaba, desciende del mismo y se atraviesa en la vía con el propósito de confrontar al ahora procesado.
- Debe tenerse en cuenta, que la víctima mintió en varias oportunidades cuando se encontraba rindiendo su declaración, pues indicó que se había bajado del automóvil con la intención de arreglar el espejo, situación que fue desmentida por su progenitora y su cuñada, quienes lo acompañaban en el vehículo, y más por el contrario inicialmente manifestó que se había bajado del vehículo, dirigiéndose al baúl del mismo para dotarse de una varilla para la confrontación con el otro conductor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Municipal que hace parte de uno del Circuito que integran este Distrito Judicial, la Sala Penal de Decisión de esta Colegiatura, según las voces del numeral

1º del artículo 34 C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada.

Asimismo, no se avizora la ocurrencia de ningún tipo de irregularidad sustancial o irrespeto de las garantías fundamentales que le asisten a los sujetos procesales, que de manera negativa pueda incidir para que la Sala se abstenga de desatar el presente recurso de apelación y como consecuencia proceda a decretar oficiosamente la nulidad de la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos esgrimidos por el apelante en la sustentación de la alzada y de lo expuesto por los no recurrentes, la Sala considera que se le ha planteado el siguiente problema jurídico:

¿Cumplió la Fiscalía con su deber de traer al proceso suficientes EMP o EF para que se evidencien como cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 381 del C.P.P. para que se pudiera proferir una sentencia condenatoria en contra del señor BENEDICTO TALERO MORALES, por presuntamente haber incurrido en la comisión del delito de lesiones personales dolosas, donde funge como víctima el ciudadano JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ?

- Solución:

Analizados los argumentos planteados por parte del apelante, encuentra la Sala que los mismos se circunscriben en cuestionar la valoración del acervo probatorio, por cuanto en sentir del recurrente, el Juzgado de primer nivel incurrió en una serie de errores al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que: a) El proceder del procesado no se puede catalogar como doloso, por cuanto actuó bajo la egida de la causal de exclusión de

la responsabilidad criminal estado de necesidad, o en su defecto estuvo amparado por un error en la justificante de la legítima defensa; b) Se estaba en presencia de una de las hipótesis de culpa exclusiva de la víctima.

A fin de determinar si le asiste o no la razón a los reproches formulados por parte del apelante en contra de lo resuelto y decidido en el fallo confutado, la Sala tendrá como hechos probados, respecto de los cuales no existe controversia alguna, los siguientes:

- Que el día 14 de noviembre de 2019, a eso de las 11:20 horas el Sr. JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ fue arrollado por el vehículo conducido por el ahora procesado BENEDICTO TALERO MORALES, el cual pasó por encima de uno de sus pies.
- Como consecuencia de lo acontecido, el Sr. JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, sufrió un daño en su integridad física, razón por la cual se le dictaminó una incapacidad médica legal definitiva de 56 días con secuelas consistentes en: i) deformidad física que afectan el cuerpo de carácter transitorio, ii) perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter transitorio y iii) perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio.
- Las causas que motivaron la ocurrencia de los hechos, se debieron a unos actos de intolerancia en los que incurrieron tanto la víctima como el victimario, en atención a que la víctima no le quiso ceder el paso al ahora procesado, en el momento en el que este quiso ingresar a la vía, lo cual a su vez suscitó para que el victimario intentara rebasar a la víctima, quien llevó a cabo labores tendientes para que ello no ocurriera, generando entre ambos una especie de persecución, la que a su vez finalizó cuando la víctima se apeó de su vehículo para confrontar

al victimario, lo cual desencadenó que fuera arrollado por el rodante que piloteaba el ahora procesado.

Estando en claro cuáles son los hechos que se encuentran plenamente demostrados en el proceso, el paso a seguir tendría que ver con analizar y apreciar las pruebas habidas en el proceso, lo que a su vez le permitirá a la Sala establecer si en efecto el Juzgado de primer nivel incurrió o no en los yerros de valoración probatoria denunciados por la Defensa en la alzada.

En ese orden de ideas se tiene que de un análisis del contenido del fallo opugnado, se extrae que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado BENEDICTO TALERO MORALES, se cimentó en la total y absoluta credibilidad que el Juzgado de primera instancia le concedió a las declaraciones rendidas por la víctima y los acompañantes de este, los cuales se encontraban el vehículo; lo que a su vez le permitió al Juzgado de primer nivel concluir que el procesado BENEDICTO TALERO MORALES, en su calidad de conductor del automóvil de placas LAV 903, incurrió en un comportamiento delincuencial, imprudente e intolerante al arrollar, de forma voluntaria, con el automotor que conducía al ciudadano JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, lo que le ocasionó un daño en su pierna derecha; todo ello, en razón a una discusión que se había originado kilómetros atrás, cuando el señor JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ no le otorgó la vía para que éste ingresara al camino, lo que derivó una persecución entre los conductores, en la que, posteriormente, el ciudadano GONZÁLEZ RAMÍREZ, con el fin de proteger la integridad de quienes lo acompañaban en el vehículo, decidió descender del mismo para confrontar a su agresor, momento en el cual, éste procedió a embestirlo con el automóvil.

Pero, al efectuar un análisis de las pruebas habidas en el proceso, considera la Sala que las cosas no se ven de la manera tan diáfana como las percibió el Juzgado de primer, porque no es claro que con las pruebas allegadas al proceso haya sido posible corroborar la versión rendida por la víctima sobre lo acontecido, lo cual a su vez abre paso para que las cosas quizás también hayan podido suceder de la forma como lo adveró el procesado BENEDICTO TALERO MORALES.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con analizar el contenido de lo declarado por quienes acompañaban al ciudadano JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, o sea las señoras MARIA MONICA VILLAMIL y ANA FABIOLA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ, de cuyos dichos se puede determinar que ninguna de las dos observó fielmente que fue lo ocurrido, pues ambas refieren que cuando se percataron de lo sucedido, su familiar ya se encontraba en el piso, no pudieron dar razón de con que parte del automóvil fue agredido GONZÁLEZ RAMÍREZ.

Así tenemos que según el testimonio absuelto por MARÍA MONICA VILLAMIL, referenció que iba en la parte de atrás del carro, en el puesto del medio, pues a un lado iba la señora ANA FABIOLA, y al otro lado iba su hijo dormido; mencionó recordar que JORGE MARIO se bajó del carro y se dirigió hacia la parte trasera del mismo a buscar algo, pero el baúl del carro no le abrió, por lo que “se salió como haciéndole señas al señor, pues, a ver qué era lo que quería”, pero el señor del carro naranja siguió derecho, y cuando ve a JORGE MARIO él está ahí y cae al piso, ya luego se arrastró y se subió al carro como pudo; a su vez, mencionó que no supo con qué parte del carro es que le pisó el pie, y observó que el conductor del carro naranja “ni siquiera lo esquivó”, “el siguió su camino como si nada”.

A su vez la progenitora de la víctima — ANA FABIOLA RAMÍREZ — quien se encontraba dentro el vehículo el día de

los hechos, misma que frente al momento exacto en que se presentaron las lesiones a su hijo indicó que, casi no veía nada, en razón a que ella venía en la parte de atrás de carro, más exactamente detrás de la silla del copiloto, donde los asientos son hondos; sin embargo, cuando se inclinó un poco, logró ver a su hijo en el suelo, ya aporreado.

De igual manera vemos que con lo averado por los agentes de la policía y del agente de tránsito, es claro que ninguno de ellos puede establecer, a ciencia cierta, cómo y qué fue lo que sucedió en el momento en que resultó lesionado el señor JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, pues ninguno de ellos estuvo presente.

Asimismo, ninguna de las pruebas habidas en el proceso pudo establecer, y por ende demostrar, el lugar exacto en que ocurrieron los hechos, pues es claro que la víctima en el informe de investigador de campo FPJ -11 de fecha 06 de diciembre de 2019, en cual se realizó una diligencia judicial de inspección técnica al lugar de los hechos, indicó que éstos se generaron en el kilómetro # 8 de la vía Condina, en el sentido Armenia – Pereira; sin embargo, el procesado, en la misma diligencia, manifestó que lo ocurrido sucedió en el kilómetro 0+900 de la vía Condina, en el sentido Armenia – Pereira.

Finalmente, al revisar los informes de inspección ocular a los vehículos involucrados en el hecho, esto es, el identificado con la placa RDW 842, marca Twingo, conducido por la víctima, el señor JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, y el automóvil marca Veloster, de placa LAV 903, piloteado por el ahora procesado BENEDICTO TALERO MORALES, se pudo determinar que el vehículo Veloster “no presentó impactos o daños”, sin embargo, frente al informe presentado del automóvil marca Twingo se determinó que “presenta impacto en la parte lateral izquierda tercio anterior, se observa guardafangos rayado y abollado, espejo retrovisor

fracturado en su base y con ausencia o faltante de parte del mismo”.

Sin embargo, al respecto de este asunto, se extrajo de las declaraciones rendidas en juicio, que dicho golpe se generó con posterioridad a la ocurrencia de las lesiones, específicamente, cuando la víctima JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ se encontraba en persecución de su agresor, y desafortunadamente golpeó a otro vehículo que no tenía nada que ver con los hechos materia de la investigación.

Ahora, al valorar y apreciar de manera conjunta las anteriores pruebas, la Sala válidamente puede concluir que en el proceso no existen pruebas que corroboren al 100% la versión rendida por el agraviado JORGE MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ respecto a que el procesado BENEDICTO TALERO MORALES lo arrolló adrede con el vehículo que piloteaba, ya que lo único que corroboran las pruebas allegadas al proceso son los eventos acontecidos antes y después, pero en momento alguno tales pruebas ofrecen precisión sobre sí en verdad el procesado tuvo o no el protervo propósito de querer embestir al ofendido con el automotor que piloteaba.

Tal situación hace que en el proceso se encuentren enfrentadas las versiones rendidas tanto por la víctima como por el victimario, las cuales, como ya se sabe, son contrapuestas, porque mientras que el agraviado aduce que el ahora procesado *“le tiro el carro encima”*, cuando el salió a reclamarle y confrontarlo sobre el porqué lo perseguía. A su vez, el procesado averó que en ningún momento quiso atropellar al ofendido, y que procedió de tal manera por cuanto pensó que iba a ser víctima de una agresión por parte del Sr. JORGE MARIO GONZÁLEZ; lo que tuvo lugar luego de darle la vuelta a la glorieta de “punto 30”, y aproximadamente un kilómetro después, observó que el señor JORGE MARIO se encontraba en la mitad de la vía con

un elemento en la mano, por lo que disminuyó la velocidad, toda vez que no le era posible pasar por el otro carril de la vía debido a que en sentido Pereira — Armenia subían carros; al reducir la velocidad, el señor JORGE MARIO quiso abrirle la puerta, situación está que lo asustó, y por ende decidió acelerar y escapar, sin embargo, la víctima lo persiguió.

Frente a la anterior controversia, la Sala se inclinaría por darle mayor credibilidad a la versión rendida por el procesado BENEDICTO TALERO MORALES en detrimento de lo averado por el agraviado JORGE MARIO GONZÁLEZ, por lo siguiente:

- Es poco creíble lo narrado por la víctima cuando adujo que cuando estaba parado al lado de su carro, el señor BENEDICTO TALERO le arrojó el vehículo de frente para lesionarlo en su humanidad, para lo cual, considera esta Sala, que de haber sido de tal forma, los golpes recibidos por el agraviado debieron haber sido mucho más severos, o que por lo menos, al haber estado contiguo a su vehículo, éste hubiese recibido algún golpe o abollonadura, lo que claramente no quedó probado en el presente asunto.
- De igual manera, se tiene que sí en efecto el propósito del procesado no era otra cosa diferente que de embestir al Sr. JORGE MARIO GONZÁLEZ con el rodante que piloteaba, la consecuencia lógica sería que hubiese golpeado con la parte frontal del rodante, V.gr. el *bomper* o el parachoques, pero como se sabe ello no sucedió, por cuanto, como bien se demostró en el proceso, el agraviado sufrió una especie de pisotón en uno de sus pies por parte de una de las llantas traseras del rodante conducido por el procesado.
- La víctima adujo que luego recibido el impacto, dio una o dos vueltas, quedando atravesado en la vía de los

automóviles, sin embargo, en el dictamen de medicina legal, nada se dice de alguna otra lesión diferente a la ocurrida en su extremidad inferior derecha, brillando por su ausencia la historia clínica de atención por urgencias a la que sometieron al paciente el día de los hechos, de la cual, se podría extraer el estado en el que se encontraban las heridas, V.gr. la existencia de raspaduras o de equimosis, cuando ingresó al centro médico momentos después de lo ocurrido.

- Sí nos atenemos a lo declarado por la Sra. MARÍA MONICA VILLAMIL, cuando adujo la forma como se apeó del vehículo el ofendido, con el propósito de buscar algo en su parte posterior, para luego dirigirse hacia la vía, es indicativo que el agraviado cuando procedió de semejante manera lo hizo presa de una actitud pendenciera y en busca de una confrontación, lo cual a su vez refuerza la credibilidad de lo adverado por el procesado, quien aseveró que fue la víctima quien se precipitó en la vía, con una actitud desafiante, tanto así que, según los dichos del procesado, él intentó abrirle la puerta del carro por el lado del copiloto, y fue en razón a ello que se asustó, y por ende decidió acelerar el vehículo, causando, sin darse cuenta aparentemente la lesión en la pierna del señor JORGE MARIO GONZÁLEZ.
- Acorde con las características de las lesiones infligidas en el pie de la víctima, es factible que las mismas no hayan sido producto de un rodante que se desplazaba a una gran velocidad, porque de haber sido cierto eso, es claro que esas lesiones debieron haber sido de una mayor gravedad como consecuencia de los efectos que el peso del vehículo en movimiento, sumado con la energía cinética en la que se desplazaba, le podrían haber ocasionado al pie del ofendido. Por ello es que es factible que el vehículo en el que se movilizaba el procesado pudiera haber reducido su

velocidad ante la presencia de una persona, quien, como un energúmeno, ingresó a la carretera.

- Para esta Corporación, es mínimamente más probable la versión de los hechos del procesado, pues una vez analizada, es claro que para que el señor GONZÁLEZ RAMÍREZ tuviera la remota posibilidad de intentar abrir la puerta del vehículo de su agresor, éste debía reducir la velocidad, en una vía de la que es de conocimiento público se maneja a altas velocidades por parte de quienes por allí transitan, siendo así, mucho más coherente el tipo de lesión que sufrió la víctima, pues se observa que no fue un atropellamiento con altas celeridades, ni de frente al vehículo.

Siendo así las cosas, es factible que las cosas hayan podido ocurrir de la forma como lo pregonaba la Defensa en la alzada, o sea, que el procesado BENEDICTO TALERO MORALES no procedió de manera delictiva, cuando atropelló, con una de las llantas del vehículo que piloteaba, uno de los pies del ofendido JORGE MARIO GONZÁLEZ, por cuanto, ante la actitud pendenciera y energúmena asumida por el agraviado, bien pudo pensar que iba a ser víctima de una agresión propiciada por el ofendido, siendo esa la razón por la cual se vio en la necesidad de hacer las maniobras que hizo, con las consecuencias por todos ya conocidas.

Por ello creemos que quizás el proceder del procesado se podría amoldar en un error de prohibición, el cual aquejaría la Culpabilidad de la conducta por excluir la consciencia que debe tener el sujeto agente respecto de la ilicitud del injusto, en lo que atañe el haber creído que actuaba bajo la égida de la causal de exclusión de la responsabilidad criminal de la legítima defensa o del estado de necesidad, porque quizás en su fuero interior llegó a pensar que tal vez el Sr. JORGE MARIO GONZÁLEZ lo iba a agredir cuando ingresó, de la forma como lo hizo, en la vía.

De igual manera, si miramos las cosas desde la óptica de la imputación objetiva, considera la Sala que el resultado de lo acontecido no se le podía imputar jurídicamente al procesado como consecuencia del comportamiento imprudente asumido por la víctima, quien de manera consciente e irresponsable se autoexpuso a una fuente de riesgo al ingresar a una carretera con el propósito de confrontar al ahora procesado.

Tal proceder temerario que se le reprocha al ofendido se amolda a lo que se conoce como acciones a propio riesgo, también conocidas como *autopuesta en peligro*, las cuales se presentan en aquellos «casos en que un tercero favorece o crea una situación en la cual el titular del bien jurídico, realiza una acción peligrosa para sus propios bienes. El riesgo solo se concreta por una conducta de intermediación de la propia víctima...»².

Por lo tanto, al estar en presencia de una de las hipótesis de las llamadas acciones a propio riesgo, para la Sala es claro que el resultado de lo acontecido no se le podía imputar jurídicamente al procesado.

Acorde con lo hasta ahora expuesto, la Sala válidamente puede llegar a las siguientes conclusiones:

- No es cierto que en el proceso existieran pruebas que corroboraban de manera integral la versión dada por la víctima sobre lo acontecido.
- En el proceso existían dos versiones enfrentadas, la del ofendido y la del encausado, respecto de las cuales se tiene que era más factible que las cosas hayan podido suceder de la forma como las narró el procesado.

² LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA: Obra citada página # 141.

- Es posible que el procesado haya actuado bajo la egida de un error de prohibición, al considerar erróneamente que su proceder estaba amparado por la causal de exclusión de la responsabilidad penal del estado de necesidad.
- Como consecuencia de que el agraviado incurrió en una autopuesta en peligro, entonces se tiene que el resultado de lo acontecido no se le podía imputar jurídicamente al procesado.

Todo lo antes expuesto, le permite a la Sala concluir que el Juzgado de primer nivel sí incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por el recurrente, y por ende es claro que no se satisfacían con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 del C.P.P. para que en contra del procesado BENEDICTO TALERO MORALES pudiera ser factible que se profiriera una sentencia condenatoria.

En consecuencia, la Sala revocará el fallo opugnado, y en su lugar absolverá al procesado BENEDICTO TALERO MORALES de los cargos por los cuales en este asunto fue llamado a juicio por parte de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2.023 por parte del Juzgado 10 Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado BENEDICTO TALERO MORALES por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales dolosas, para en su lugar **ABSOLVER** de esos cargos al procesado de marras.

PROCESADO: BENEDICTO TALERO MORALES
DELITO: Lesiones personales dolosas
RAD. # 66001 60 00 058 2019 02120 01
ASUNTO: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
defensa contra la sentencia condenatoria
DECISIÓN: Revoca el fallo confutado y absuelve.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

TERCERO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado por los interesados dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50955cd7c7de3ada962d89e70326bd356e92e6bb881301bbd7a0da1067f93d22**

Documento generado en 21/02/2024 10:59:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>